

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

VISTO:

El Expediente N° 05-05-37584 y sus acumulados 05-07-55876, 05-06-54387, 05-06-54534, 50-08-77510, 05-07-64091, 05-07-67524, 05-08-77610 y 05-08-79601; por el cual se tramita el llamado a concurso de títulos, oposición y antecedentes para cubrir tres (3) cargos de Profesor Titular y seis (6) cargos de Profesor Adjunto todos con dedicación simple, en la Asignatura Derecho de la Navegación, Transporte y Comunicaciones; y

CONSIDERANDO:

Las impugnaciones en contra de los dictámenes producidos por el Jurado integrado por los Dres. Haydee Susana Talavera, Adrián Marcial Alzueta y Manuel Augusto Ferrer que evaluarán los méritos de los aspirantes a cargos de profesores titulares y adjuntos en la asignatura Derecho de la Navegación, Transporte y Comunicaciones, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba obrantes a fs. 242 a 249 (dictamen producido respecto de los aspirantes a profesores titulares) y fs. 250 a 258 (dictamen producido respecto de los aspirantes a profesores adjuntos), de los presentes actuados;

Que en contra de los mencionados dictámenes interponen a fs. 263 y sgtes. y fs. 299 a 314 impugnación los aspirantes Sres. Carlos Mariano Ortiz y Verónica A. Zamzem, respectivamente. Mediante Resolución HCD N° 142 del 4 de julio de 2007, se solicita a los Sres. Miembros integrantes del Jurado que amplíen los dictámenes en función de las impugnaciones deducidas por los postulantes Sres. Carlos Mariano Ortiz y Verónica A. Zamzem;

Que a fs. 291 a 301 obra dictamen ampliatorio del Jurado en el que se ratifica el dictamen producido en su oportunidad (fs. 242 a 249 y 250 y sgtes.). Que a fs. 306 y sgtes. el Sr. Carlos Mariano Ortiz deduce impugnación de dictamen y ampliación de dictamen del concurso docente. Que a fs. 312 y sgtes. la Sra. Verónica A. Zamzem amplía la impugnación originaria. Que a fs. 326 a 327 la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba produce dictamen nro. 39506, en el que aconseja declarar la nulidad del concurso tanto para profesores titulares como para adjuntos, por lo que aconseja solicitar al H.C.S. que lo deje sin efecto;

Que los agravios invocados por el Sr. Carlos Mariano Ortiz, en contra del dictamen (y ampliación) producido podrían sintetizarse del siguiente modo: **1. Respetto del dictamen producido para el concurso de profesores titulares:** a) que el Jurado no ha expresado cuáles son las especiales condiciones de la asignatura o cuales son las cualidades de los aspirantes que justifican prescindir de la exigencia del título máximo, no pudiendo en modo alguno bastar la genérica alusión a la calidad de los aspirantes; b) que no se ha asignado algún valor a su grado de doctor en Negocios Internacionales, obviando además que se acompañó la Tesis Doctoral y certificados analíticos, no habiendo sido merituada su afinidad con la asignatura teniendo en cuenta que el Jurado en ningún momento consideró necesaria la presentación de documentación

complementaria; c) que se viola el principio de igualdad al omitir referirse a su grado académico de Master en Comercio Internacional (Universidad Robert Schuman, Strasbourg, Francia). 2. **Respecto del dictamen producido para el concurso de profesores adjuntos:** a) que el dictamen adolece de falta de motivación suficiente desde que se omite evaluar sus antecedentes docentes, su desempeño como Jefe de Trabajos Prácticos de la Asignatura en la Universidad Católica de Córdoba, así como los antecedentes docentes en áreas afines; b) que no se hace referencia a su labor en la Comisión Central de la Navegación del Rhin en la que fue responsable de la elaboración y negociación de un proyecto. Cita un fallo de la C.S.J.N. Piaggi, Ana I c/U.B.A. ; c) que pese a encontrarse dentro de sus antecedentes el de ser Profesor Titular por concurso de Gestión de Empresas, docente a cargo de Comercio exterior, Auxiliar de Primera en Derecho de la Navegación, J.T.P. en las Universidades Blas Pascal, Universidad Católica de Córdoba y Universidad Nacional de Córdoba reciba el mismo puntaje en el ítem "Antecedentes Docentes", que la Ab. Visintini que reviste el carácter de adscripta de la cátedra sin grupo a cargo;

Análisis de los agravios invocados por el Sr. Carlos Mariano Ortiz: 1. **Respecto del dictamen producido para el concurso de profesores titulares:** Tratamiento del Primer Agravio: "...que el Jurado no ha expresado cuáles son las especiales condiciones de la asignatura o cuales son las cualidades de los aspirantes que justifican prescindir de la exigencia del título máximo, no pudiendo en modo alguno bastar la genérica alusión a la calidad de los aspirantes...". Se expresa: Conforme lo normado por el Art. 63 de los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba, podrá prescindirse del título máximo universitario y del más alto grado; en el caso de que las condiciones del área o asignatura, como la calidad del aspirante lo justificare. En el presente caso, esta exigencia luce debidamente cumplimentada según se consigna a fs. 242 de autos desde que el Tribunal del concurso expresamente indicó "...Atento a que se realizó el estudio de los antecedentes que oportunamente nos giraran desde el Departamento de Concursos Docentes y considerando que los mismos y la calidad de los aspirantes lo justifica, deciden que tomarán las pruebas a todos los postulantes inscriptos..." El Tribunal ha ponderado la calidad de los aspirantes en un todo de acuerdo con lo normado en el Art. 63 de los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba, de ahí que la impugnación con basamento en este punto, debe desestimarse; **Tratamiento del Segundo Agravio:** "... que no se ha asignado algún valor a su grado de doctor en Negocios Internacionales, obviando además que se acompañó la Tesis Doctoral y certificados analíticos, no habiendo sido merituada su afinidad con la asignatura teniendo en cuenta que el Jurado en ningún momento consideró necesaria la presentación de documentación complementaria...". Se expresa: Merece destacarse que conforme a lo normado por el Art. 14 de la Ordenanza HCS N° 8/86, el jurado no tendrá la obligación de mencionar todos los antecedentes sino sólo aquellos que considere fundamentales al cargo concursado y de ese modo ha procedido respecto del impugnante, según se expresa a fs. 245 "...Es abogado y contador público y presenta un certificado de Universidad extranjera sobre doctorado en Filosofía en Negocios Internacionales como aporte valioso para la especialización. Ha escrito algunos capítulos del libro comercio Exterior de Marquez Sosa, así como

páginas y
Navegación
política, s
UNC y co
revalidaci
como tal,
norma co
título con
basamento
se viola e
Comercio
expresa:
de todos
los que h
punto, del

A
Respecto
que el dic
anteceder
en la Uni
afines; b
Navegaci
proyecto.
dentro d
Empresa
Navegaci
y Univer
Docentes
grupo a
en forma
correcta
advierte
el impug
concurso
parte, pu
impugna
8/86 y er
y que se
de ese co
invalida
Ordenan
alterada
desestim



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

páginas web. Tiene cuatro cursos específicos sobre Comercio exterior, otros sobre Navegación y otros ajenos a la asignatura. Ofrece una mención sobre el trabajo "La política, sostén de la democracia". Se desempeña como ayudante de primera en la UNC y como JTP en la Universidad Blas Pascal...". La falta de acreditación de la revalidación del título de doctor obtenido en el extranjero, impide su consideración como tal, en un todo de acuerdo con lo normado por el ar. 10 de la Ordenanza 8/86, norma consentida por el impugnante. No obstante lo cual, el Tribunal ha merituado este título como expresamente consigna en su dictamen. De ahí que la impugnación con basamento en este punto, debe desestimarse. **Tratamiento del Tercer Agravio:** "...que se viola el principio de igualdad al omitir referirse a su grado académico de Master en Comercio Internacional (Universidad Robert Schuman, Strasbourg, Francia)...". **Se expresa:** Más allá que no resulta obligatoria (Art. 14 - 5 Ordenanza 8/86), la mención de todos los antecedentes de los concursantes en su dictamen, el Tribunal ha valorado los que ha considerado relevantes. Por ello, la impugnación con basamento en este punto, debe desestimarse;

Análisis de los agravios invocados por el Sr. Carlos Mariano Ortíz
Respecto del dictamen producido para el concurso de profesores adjuntos: "...a) que el dictamen adolece de falta de motivación suficiente dese que se omite evaluar sus antecedentes docentes, su desempeño como Jefe de Trabajos Prácticos de la Asignatura en la Universidad Católica de Córdoba, así como los antecedentes docentes en áreas afines; b) que no se hace referencia a su labor en la Comisión Central de la Navegación del Rhin en la que fue responsable de la elaboración y negociación de un proyecto. Cita un fallo de la C.S.J.N. Piaggi, Ana I c/U.B.A. ; c) que pese a encontrarse dentro de sus antecedentes el de ser Profesor Titular por concurso de Gestión de Empresas, docente a cargo de Comercio exterior, Auxiliar de Primera en Derecho de la Navegación, J.T.P. en las Universidades Blas Pascal, Universidad Católica de Córdoba y Universidad Nacional de Córdoba reciba el mismo puntaje en el ítem "Antecedentes Docentes", que la Ab. Visintini que reviste el carácter de adscripta de la cátedra sin grupo a cargo...". **Se expresa:** Los agravios vertidos pueden a nuestro criterio tratarse en forma conjunta, atenta la conexidad entre ellos. En primer lugar, se considera correcta lo manifestado por el Jurado en la ampliación de su dictamen: "...No se advierte la presencia de un agravio actual desde que dado el lugar en que ha resultado el impugnante en el orden de mérito (tercer lugar - fs. 257) y el número de cargos concursados - seis -, ha obtenido uno de los cargos concursados..." fs. 253/4. Por otra parte, puede concluirse que se ha efectuado la valoración de los antecedentes del impugnante en un todo de acuerdo con lo normado por el Art. 14 - 5 de la Ordenanza 8/86 y en idéntica forma a la que se efectuara respecto del concurso para profesor titular y que se transcribiera precedentemente, al analizar la impugnación formulada respecto de ese cargo. La ausencia de mención de alguno de los antecedentes acompañados no invalida el dictamen producido, conforme expresamente lo autoriza el Art. 14 - 5 de la Ordenanza citada. Tampoco se expresa por el impugnante en que sentido hubiera alterada la conclusión final, la omisión por la que se agravia. En su mérito corresponde desestimar las impugnaciones formuladas;

Los agravios invocados por la Sra. Verónica A. Zamzem (fs. 299 a 314). Los mismos pueden sintetizarse del siguiente modo: "...a) que no se cumple con el deber de fundar el voto con la exteriorización en abstracto de los criterios de evaluación que se utilizarán, si estos criterios no son aplicados y exteriorizados en cada ítem y con relación a cada postulante, que los criterios son arbitrarios e irrazonables; b) que no puede asignarse puntaje a la adscripción cumplida desde que es un requisito ineludible para la iniciación de la carrera docente, imponiéndose obligatoriamente; c) que la investigación universitaria debe ser evaluada dentro de los antecedentes docentes; d) que el Jurado incurre en un error conceptual cuando manifiesta que se considerará el ejercicio de la docencia en el cargo concursado y en menor valor a la docencia en cargos interinos en materias afines dado que la asignatura que se concursa ha sido incorporada actualmente por el nuevo plan de estudios de la carrera de abogacía; e) cuestiona los puntajes otorgados a los (i) títulos, (ii) trabajos publicados; (iii) participación en cursos; (iv) otras participaciones; (v) premios y becas; (vi) antecedentes docentes; (vii) control de gestión; (viii) formación de recursos humanos; (ix) otros...";

Tratamiento de los Agravios: Primer Agravio: "... que no se cumple con el deber de fundar el voto con la exteriorización en abstracto de los criterios de evaluación que se utilizarán, si estos criterios no son aplicados y exteriorizados en cada ítem y con relación a cada postulante, que los criterios son arbitrarios e irrazonables...". **Se expresa:** En oportunidad de producir dictamen tanto para la provisión de cargos de profesor titular (fs. 242/9), como de profesores adjuntos (fs. 250/8), el Tribunal del concurso procedió a exponer los criterios de evaluación, en un todo de acuerdo con lo normado por el Art. 14 - 4 incs. a - h - de la Ordenanza 8/86. En lo que refiere a la impugnante el Tribunal ha expresado respecto de sus antecedentes: "...La postulante es abogada y doctoranda. Presenta distinciones académicas por su labor docente y tiene tres premios relativos al Derecho de la Navegación. Es miembro de diferentes asociaciones nacionales y extranjeras. Reviste antecedentes docentes como titular por concurso en la Universidad de Catamarca y es profesora adjunta en la UNC. Participó en distintos cursos de postgrado y derecho Internacional. Ha intervenido como disertante, moderadora y panelista en reuniones sobre temas navegatorios y gestión académicas. Posee varias publicaciones...". A fs. 249 y 258 obran sendas grillas - referidas al concurso para profesor titular y adjuntos respectivamente -, en donde se ha consignado un puntaje a cada uno de los ítems valorados. Los criterios de valoración fueron debidamente exteriorizados por el Tribunal previo a valorar los antecedentes de cada postulante y responden a las pautas establecidas por en el Art. 14 - 4) de la Ordenanza 8/86. Dicho criterios, han sido consentidas por el impugnante al someterse al concurso - desde que no medió impugnación tempestiva sobre el particular -, lo que autoriza de plano a desestimar la arbitrariedad e irrazonabilidad invocada ex post facto por el concursante. Debe destacarse que el Tribunal al resolver ha consignado los antecedentes que consideraba pertinentes; en un todo de acuerdo con lo normado en el Art. 14 - 5 de la Ordenanza citada. Es por ello, que cabe concluir que corresponde desestimar la impugnación con fundamento en este agravio. **Segundo Agravio:** "...que no puede asignarse puntaje a

la adscripción de la carrera de abogacía como requisito para asignarse el puntaje a los efectos de la evaluación como antecedente de la relación de la carrera de abogacía y la diferencia de la carrera de abogacía y la carrera de derecho. Es por ello que el **Cuarto** manifiesta que la asignatura de estudios de derecho impugnada no pondera la diferencia de la carrera de abogacía y la carrera de derecho. **cuestiona la participación en los antecedentes (ix) otros** los parámetros permite fundamentar los parámetros con los postulantes se limita a asignar el puntaje adecuado no haber adjuntos, impugnar actual qu proceso impugnación

Pt
Jurídicos
criterio e

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

la adscripción cumplida desde que es un requisito ineludible para la iniciación de la carrera docente, imponiéndose obligatoriamente...” **Se expresa:** La adscripción es un requisito para la iniciación de la carrera docente, lo que no implica que no pueda asignarsele puntaje en un concurso. No constituyendo una condición de admisibilidad a los efectos de la participación en un concurso docente, resulta acertada la valoración como antecedente computable. Es por ello, que la impugnación con fundamento en este aspecto debe desestimarse; **Tercer Agravio:** “... *que la investigación universitaria debe ser evaluada dentro de los antecedentes docentes...*”. **Se expresa:** Sin perjuicio de la relación que pueda existir entre la actividad docente y la investigación universitaria; constituyen dos actividades distintas que deben ser evaluados en forma diferenciada. Lo contrario, implicaría un tratamiento disvalioso e injusto para quien se ha desempeñado en ambas funciones; con mayor esfuerzo, carga horaria y dedicación. Es por ello, que la impugnación con fundamento en este punto, deba desestimarse. **Cuarto Agravio:** “... *que el Jurado incurre en un error conceptual cuando manifiesta que se considerará el ejercicio de la docencia en el cargo concursado y en menor valor a la docencia en cargos interinos en materias afines dado que la asignatura que se concursa ha sido incorporada actualmente por el nuevo plan de estudios de la carrera de abogacía...*”. **Se expresa:** No se comparte lo esgrimido por la impugnante. No es que la docencia en materias afines o en cargos interinos no haya sido valorada en el dictamen. El Tribunal ha establecido un criterio de valoración que pondera la docencia ejercida en la materia a concursar; lo que luce razonable y ajustado a derecho. El agravio carece de sustento y debe ser desestimado. **Quinto Agravio:** “... *cuestiona los puntajes otorgados a los (i) títulos, (ii) trabajos publicados; (iii) participación en cursos; (iv) otras participaciones; (v) premios y becas; (vi) antecedentes docentes; (vii) control de gestión; (viii) formación de recursos humanos; (ix) otros...*”. **Se expresa:** La valoración efectuada por el Tribunal, ha tenido en cuenta los parámetros establecidos por el Art. 14 - 4 de la Ordenanza 8/86 -, norma que le permite mencionar en el decisorio, sólo los antecedentes que se consideren fundamentales al cargo concursado. El Tribunal, como se señalara, ha explicitado los parámetros tenidos en cuenta en relación a los antecedentes - lo que guarda identidad con los prescriptos por el Art. 14 - 4 de la Ordenanza citada -. En relación a la postulante, ha destacado los que ha considerado relevantes. La impugnación efectuada se limita a objetar el puntaje que le fuera asignado a la quejosa comparándolo con el asignado a otros concursantes, sin expresar cual es a su criterio el puntaje que considera adecuado se le asignara. Dicha omisión constituye una descalificación del agravio, por no haber sido correctamente arguido. Además, en relación al concurso para profesores adjuntos, siendo seis los cargos concursados y conforme la posición obtenida por la impugnante en el concurso - cuarto lugar -, no se advierte la existencia de un agravio actual que justifique la impugnación formulada. A los fines de garantizar el debido proceso se ha procedido a analizar en profundidad este agravio. Por todo ello, la impugnación sobre este punto corresponde que sea desestimado;

Por último y en relación al dictamen producido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba (fs. 326 a 327), no se comparte el criterio en orden a que no se han hecho explícitos los criterios seguidos. Tampoco se

han analizado las críticas formulados por los quejosos en sustento de sus recursos. Respecto del orden de mérito, en ambos dictámenes (fs. 242/8 y planilla 249 – Titulares – y fs. 259/7 y planilla fs. 258), se ha consignado el puntaje parcial y el total asignado a cada concursante; siendo el orden de mérito el resultado de ordenar en forma decreciente de mayor a menor de acuerdo al puntaje obtenido por cada concursante, por lo que no se comparte el dictamen respecto a este punto. En relación a la injustificación de la prescindencia del título máximo, no se comparte el dictamen sobre este punto, por las mismas consideraciones efectuadas al analizar la impugnación del Sr. Carlos Mariano Ortíz;

Que puesto a consideración, fue aprobado por mayoría;

Por ello;

**EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:**

Art. 1º.- No hacer lugar a las impugnaciones formuladas por los Abogados **Carlos Mariano ORTÍZ** y **Verónica ZAMZEM**.

Art. 2º.- Aprobar el dictamen y su ampliación producidos por los miembros integrantes del Jurado convocado para evaluar los antecedentes y oposición de los postulantes para la cobertura de tres cargos de Profesor Titular y seis cargos de Profesor Adjunto en la Cátedra de **DERECHO DE LA NAVEGACION, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Art. 3º.- Solicitar al H. Consejo Superior la designación en el cargo de Profesor Titular por concurso, con dedicación simple, en la Asignatura Derecho de la Navegación, Transporte y Comunicaciones al Dr. **Luis César ROMERO BASALDÚA**, Legajo 18.867, a la Dra. **Graciela RUBIOLO de LUCERO**, Legajo 16.221 y a la Ab. **Giselle del Carmen JAVUREK**, Legajo 36.650, desde la fecha y por el plazo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba.

Art. 4º.- Solicitar al H. Consejo Superior la designación de Profesor Titular Plenario al Dr. **Luis César ROMERO BASALDÚA**, Legajo 18.867 y a la Dra. **Graciela RUBIOLO de LUCERO**, Legajo 16.221, bajo el régimen de dedicación semiexclusiva, de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en los términos del Art. 65 de los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba y la Ordenanza HCS N° 12/89.

Art. 5º.- Designar en el cargo de Profesor Adjunto con dedicación simple en la Asignatura Derecho de la Navegación, Transporte y Comunicaciones a los Abogados **Juan Esteban VILLA**, Legajo 19.945, **Carlos Mariano ORTIZ**, Legajo 37.383, **Verónica ZAMZEM**, Legajo 33.720, **Liliana Rosa BRUNO**, Legajo 24.238, **Lucía Lourdes VICENTINI**, Legajo 44.022 y **Alexandra Gisela HINTZ**, Legajo 36.654,

UNIVERSIDAD
FACULTAD DE

desde la f
Córdoba.

Art. 6º.- I
Secretaría
Comercial
archívese.

DADA E
DIECIOCI

LUIS F. J.
SECRETAR
FACULTAD DE
UNIVERSIDAD

RESOLUCIÓN



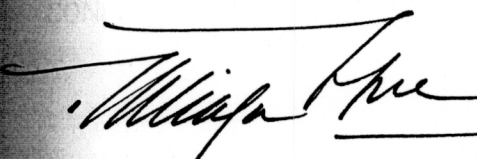
REPUBLICA ARGENTINA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

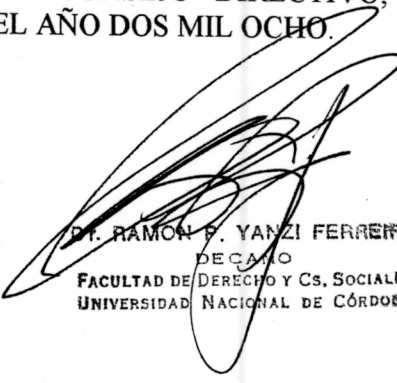
desde la fecha y por el plazo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba.

Art. 6º.- Protocolícese, hágase saber, dése copia y pase a Departamento de Concursos, Secretaría Académica, Dirección de Administración, y Departamento de Derecho Comercial a sus efectos y elévese al H. Consejo Superior a sus efectos; oportunamente, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A
DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.


LUIS F. ALIAGA YOFRE
SECRETARIO LEGAL Y TECNICO
FACULTAD DE DERECHO Y CS. SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA




DR. RAMON S. YANZI FERRERA
DECANO
FACULTAD DE DERECHO Y CS. SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCIÓN N° 285/08.-